

swthlana fajardo sanchez compartió la carpeta "DAVIVIENDA CONTRA LINA MARIA VARGAS SILVA" contigo.

swthlana fajardo sanchez <swthlana@hotmail.com>

Mar 08/11/2022 9:13

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>



## swthlana fajardo sanchez compartió una carpeta contigo

Remito carpeta con la contestación de demanda, excepciones previas y solicitud ilegalidad proceso banco davivienda contra lina maria Vargas Silva.



DAVIVIENDA CONTRA LINA MARIA VARGAS SILVA

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

rtido > PROCESOS > DAVIVIENDA CONTRA LINA MARIA VARGAS SILVA <sup>00</sup> <sub>00</sub>



STACION DEMA...

Ayer a las 16:38



## EXCEPCIONES PREVIAS...

Co Ayer a las 16:39



## PRUEBA DOCUMENTA...

On Ayer a las 16:43



SOLICITUD ILEGALID

Go back 10 h



# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

DOCTOR:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Puerto Rico, Caquetá.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADO: LINA MARIA VRGAS SILVA Y OTROS.

RADICACION: 18592318900220220007800

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ**, mayor de edad, vecina y residente en Florencia, Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.418 de Florencia, Tarjeta Profesional número 83.440 del C. S. J., correo electrónico [swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com), actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **LINA MARIA VARGAS SILVA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.690.370 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, correo electrónico [lm.vargas@live.com](mailto:lm.vargas@live.com), según poder que adjunto para el reconocimiento de personería para actuar, por medio del presente escrito formulo las siguientes:

## **EXCEPCIONES PREVIAS.**

**Art. 100- numeral 6 C.G.P.**

-I-

**No haberse presentado la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello tiene lugar.**

### **Estructura jurídica de la excepción previa propuesta.**

De la simple lectura de la demanda presentada por la parte activa denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., en el cuerpo de la demanda identifica como sujeto pasivo a la Señora **LINA MARIA VARGAS SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.690.370 expedida en San Vicente del Caguán, Caquetá, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO** (Q.E.D.P.).

Revisado los anexos de la demanda no existe la prueba documental que demuestre la calidad de la demandada Señora **LINA MARIA VARGAS SILVA**, de ser la cónyuge supérstite del causante, esto es el registro civil de matrimonio celebrado entre el Señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO** y **LINA MARIA VARGAS SILVA**, y referente a ser la compañera permanente esto es la sentencia judicial que los hubiese



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



[swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)



# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

declarado la existencia de la unión marital de hecho o la escritura pública por la cual se constituyera dicha calidad, por ende, no se presentó la prueba de la calidad de conyuge o compañera permanente.

La sentencia C-336 de 2008, se estableció los siguientes: “La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

Por lo anterior, solicito declarar probada la excepción previa propuesta.

-II-

**Art. 100 Numeral 9 C.G.P.**

**No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.**

## Estructura jurídica de la excepción previa propuesta.

La demanda se dirige textualmente contra los (2) HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO AVILES CHAMBO (Q.E.P.D.), lo cual a todas luces es improcedente ya que es obligación demandar y vincular a los herederos determinados e indeterminados, y cuando se habla de dos (2) herederos indeterminados es determinados, ya que toda persona tiene familia, y la parte demandante conoce muy bien que el causante Señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO**, tenía como hijos los Señores **JEFFERSON ANDRES AVILES MURCIA, PAULA ANDREA AVILES MURCIA, JUAN PABLO AVILES MURCIA**, quienes los citaron y firmaron el formato del seguro de vida del contrato signado entre el causante y Banco Davivienda, por lo cual, la parte actora omitió vincular a los herederos determinados antes mencionados por ser litisconsorcios necesarios,

El Instituto Colombiano De Derecho Procesal Colombiano, referente al debate sobre los herederos indeterminados como ejecutados en los procesos de ejecución (1995), material de clase del profesor Gabriel Hernández Villarreal, Especialización en derecho procesal, Universidad del Rosario y Universidad Alexander Von Humboldt, Armenia, 2008, consagro lo siguiente:

*“siempre esta clase de proceso parte del presupuesto lógico ontológico y jurídico que se desprende de la preexistencia de una obligación en cabeza de un deudor, en cuyo caso habrá que demandar a éste, si vive, o a sus herederos determinados si murió; o la cónyuge sobreviviente si se trata de*



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com

# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



*bienes o deudas sociales (...) quién será citado solo o conjuntamente, según el caso; o al albacea con tenencia de bienes; o a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, si éste ya está en curso; o al curador de la herencia yacente. (...)."*

El artículo 87 del C.G.P., establece que la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, exige cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

En el presente caso la parte actora conocía los nombres de los herederos determinados y omitió con la obligación de demandarlos porque es obligación en su calidad de litisconsorcio necesario.

Para probar esta excepción previa adjunto copia de los registros civiles de nacimiento de los Señores **JEFFERSON ANDRES AVILES MURCIA, PAULA ANDREA AVILES MURCIA, JUAN PABLO AVILES MURCIA**, que demuestran la calidad de hijos del causante y herederos determinados.

Igualmente, solicito se decrete como prueba documental la siguiente: Se libre oficio a DAVIVIENDA y Seguros Bolívar para que remita a este proceso copia de los formatos único para reclamaciones de seguros de vida y sus anexos, correspondiente al seguro del causante Señor PABLO EMILIO AVILES CHAMBO, firmados por los Señores **JEFFERSON ANDRES AVILES MURCIA, PAULA ANDREA AVILES MURCIA, JUAN PABLO AVILES MURCIA**, referentes a la póliza No. 1015000800405. Oficios que deberán ser enviados a los correos electrónicos [indemnizacionesvida@segurosbolivar.com](mailto:indemnizacionesvida@segurosbolivar.com), y al correo [bancaseguros@davivienda.com](mailto:bancaseguros@davivienda.com)

-III-

## Numeral 5º artículo 100 C.G.P.

**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Revisando el escrito integral de la demanda materia de la Litis se puede encontrar que dentro del acápite de las pretensiones se enumeraron cuatro (4) pretensiones por lo tanto según lo estipulado por el artículo 88 del C.G.P., es obligatorio solicitar la acumulación de pretensiones partiendo que como se estructuraron



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com



# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

proviene de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallan entre sí en relación de dependencia, y servirse de unas mismas pruebas.

El artículo 84 del C.G.P., establece los anexos de la demanda, y en su numeral 1º se encuentra poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al realizar una revisión de los anexos de la demanda se encuentra a folio dos (2) digitado en Word un poder otorgado al profesional del derecho que presenta la demanda, y a folio diez (10) figura un correo electrónico emanado del correo [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), enviado al correo electrónico del profesional del derecho por el cual le indican que le remiten poder para que inicie el proceso de restitución.

Al hacer un análisis jurídico del poder se encuentra que no cumple los requisitos mínimos para pasar el control de legalidad teniendo en cuenta los siguientes aspectos jurídicos:

A todas luces se puede percibir que el poder otorgado y que su despacho le dio validez va en contravía a lo regulado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que consagra: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Teniendo como base que no fue conferido como mensaje de texto el cual debe provenir del correo de la demandada junto con la trazabilidad de ser enviado al correo del profesional del derecho e inserto el texto del poder, y esto no ocurre se tomó una foto del escrito en físico, por ende, no cumple con los requisitos de ley, teniendo en cuenta que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación.*



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com

# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

**Artículo 74. Poderes.**

***...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de quien lo confiere. En el presente asunto, se aportó un poder que no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, sino se envió fue como dato o archivo adjunto y de un correo que no le corresponde a la demandante según los términos de la demanda y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Los términos del poder no cumple con los requisitos que debe contener en su contenido de la acción judicial precavida el cual indica que para que presente **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN**, contra **(1) LINA MARÍA VARGAS SILVA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 40.690.370 expedida en San Vicente del Caguán en su calidad de cónyuge superviviente del señor **PABLO EMILIO AVILES CHAMBO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.672.844 expedida en San Vicente del Caguán, así como también a los **(2) HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO AVILES CHAMBO (Q.E.P.D.)**, para que obtenga el pago de los cánones vencidos y pendientes de pago arrendamiento financiero o Leasing causados dentro del contrato número **005-03-0000001438**, por la causal de mora en el pago de los cánones y/o la opción de compra pactada. Los bienes objeto de la restitución y las demás condiciones del contrato se precisarán y describirán en la demanda. De ello nace que se omitió

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14  
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com



# Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada

indicar e identificar el bien mueble a restituir identificándolo por placa, marca, color, modelo y demás aspectos obligatorios así mismo en el poder no se indica los cánones adeudados identificándolos por mes, cuantía y valor total adeudado sino solo mencionan dos aspectos por la causal de mora en el pago de los cánones y/o la opción de compra pactada, lo cual el poder no es claro ni cumple los requisitos de ley.

-IV-

**Numeral 1º artículo 100 C.G.P.**

**Falta de competencia.**

La demanda verbal de restitución de bien mueble arrendado se presentó por la causal de no pago de cánones de arrendamiento de los periodos febrero de 2021 a junio de 2022, por la cuantía de \$24.921.223, y según lo normado por el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., se estipula para este tipo de procesos para determinar la cuantía del proceso es por los cánones de arrendamiento que se cobra y por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, y si comparamos el contrato que se adjuntó se constituyó el día 22 de mayo de 2019, y se cobra los cánones de febrero de 2021 a junio de 2022, que implica que comprende doce (12) meses, como lo ordena la ley, para determinar la cuantía es competencia el Juez Civil Municipal y no del circuito de esa Ciudad.

Por lo cual su despacho carece de competencia para conocer de este proceso.

Pruebas: Adjunto la prueba documental enunciada y poder otorgado a mi favor debidamente con presentación personal.

## **PETICION ESPECIAL.**

Solicito a su despacho declarar probadas las excepciones previas y condenar en costas a la parte actora.

Con el respeto de siempre,

**SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.**

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T. P. No. 83.440 C. S. J.



310 307 5095



Cll. 16 No. 6-14

Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá



swthlana@hotmail.com